

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-mar.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 06-marzo-2024 a las 11:26 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Humberto Duque Marín. C.C. 6.493.852
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-003-2024-00021-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **HUMBERTO DUQUE MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.493.852**, en nombre propio contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia Nº 010 del 26 de enero de 2024** (ver ítem 01 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No. 015 del 23 de febrero de 2024**, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Autorizar y garantizar la entrega del medicamento aflibercept 40mg/1 ml e inyección intravítrea de sustancia terapéutica, al accionante, todo siguiendo los condicionamientos del galeno tratante, a cuyo mandato deben ceñirse.
- B)** Igualmente ordenó a Emssanar EPS S.A.S., autorizar y garantizar al accionante el servicio de transporte ida y vuelta no medicalizado en los eventos en que al accionante se le asignen servicios de salud por la patología analizada en esta providencia, en una ciudad diferente a la ciudad de Palmira, donde actualmente reside.

Como quiera que el accionante solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 476 de 05 de marzo de 2024** (ítem 18 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **veinte (20) días y una multa equivalente a 45.58 UVT** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 476 de 05 de marzo de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la libertad.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del accionante **HUMBERTO DUQUE MARÍN**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se verifica con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **HUMBERTO DUQUE MARÍN** quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (79 años)¹, y su estado de salud dado que padece H353 degeneración de la macula y del polo posterior del ojo, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **HUMBERTO DUQUE MARÍN**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar y garantizar la entrega del medicamento aflibercept 40m g/1 ml e inyección intravítrea de sustancia terapéutica, al accionante, todo siguiendo los condicionamientos del galeno tratante, a cuyo mandato deben ceñirse. b) Igualmente ordenó a Emssanar EPS S.A.S., autorizar y garantizar al accionante el servicio de transporte ida y vuelta no medicalizado en los eventos en que al accionante se le asignen servicios de salud por la patología analizada en esta providencia, en una ciudad diferente a la ciudad de Palmira, donde actualmente reside.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente el medicamento Aflibercept 40m g/1 ml e inyección intravítrea de sustancia terapéutica, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por el accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuarla. No obstante, ni aún dentro del presente trámite judicial se desvirtuó la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Así las cosas es lo propio imponer las sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

¹ ver ítem 1 Folio 06

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

De igual modo resulta pertinente tener en cuenta que el tema de las multas viene siendo regulado legalmente, de modo que ya no se habla de UVT, sino de UVB. Es así que con el actual gobierno nacional fue expedida la ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", cuya vigencia abarca cada periodo presidencial. En el artículo 313 de esa ley se establece:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este...

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y **establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo...**" (negrillas del juzgado)

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

"Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, precedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para

la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo”

De acuerdo a la norma y a lo establecido por el Tribunal Superior de este distrito, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días). De manera que si le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo.”

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto No. 476 de 05 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **395.54 UVB al momento del pago**.

PRIMERO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 476 de 05 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.897**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentas la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **HUMBERTO DUQUE MARÍN**,

identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.493.852**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006e6f0e15a8ed302eb50dce26a90f5f74fde59250544d2cfdab677127a14a00**

Documento generado en 07/03/2024 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>